

Departamento de Estado

Núm. 6658

A la fecha de: 7 de julio de 2003

Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por: Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE SERVICIOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO
SAN JUAN, PUERTO RICO**

ENMIENDA

**PARA ENMENDAR LAS SECCIONES I Y II DEL ARTICULO VI DEL
REGLAMENTO NÚM. 5401 PARA REGIR EL PAGO DE SUBSIDIO SALARIAL
AGRICOLA, PROVISTO POR LA LEY NÚM. 46 DE 5 DE AGOSTO DE 1989,
SEGÚN ENMENDADA POR LA LEY NÚM. 224 DE 1 DE DICIEMBRE DE 1995
Y ENMENDADO POR LOS REGLAMENTOS NÚM. 6354 DE 4 DE OCTUBRE
DE 2001 Y NÚM. 6511 DE 26 DE AGOSTO DE 2002**

ÍNDICE

<u>CONTENIDO</u>	<u>PAGINA</u>
INTRODUCCIÓN	1
ARTICULO I – ENMIENDA A LA SECCIÓN I DEL ARTÍCULO VI	2-3
ARTICULO II – ENMIENDA A LA SECCIÓN II DEL ARTÍCULO VI	3-6
ARTICULO III- PENALIDADES	6
ARTICULO IV - AUTORIDAD LEGAL O VIGENCIA	6-7

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE SERVICIOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO
SAN JUAN, PUERTO RICO**

ENMIENDA

**PARA ENMENDAR LAS SECCIONES I Y II DEL ARTICULO VI DEL
REGLAMENTO NÚM. 5401 PARA REGIR EL PAGO DE SUBSIDIO SALARIAL
AGRICOLA, PROVISTO POR LA LEY NÚM. 46 DE 5 DE AGOSTO DE 1989,
SEGÚN ENMENDADA POR LA LEY NÚM. 224 DE 1 DE DICIEMBRE DE 1995
Y ENMENDADO POR LOS REGLAMENTOS NÚM. 6354 DE 4 DE OCTUBRE
DE 2001 Y NÚM. 6511 DE 26 DE AGOSTO DE 2002**

INTRODUCCIÓN:

La Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario, creada mediante el Plan de Reorganización Núm. 1 del 4 de mayo de 1994, en virtud de la Ley Núm. 5 del 6 de abril de 1993, tiene como propósito la estabilidad y permanencia del agricultor en las fincas a través de los Programas de Incentivos, Ayudas Económicas y Programas de Servicios, para realizar prácticas agrícolas que estimulen una mayor producción y una mejor calidad de sus productos.

Dentro de los programas de incentivos agrícolas, se encuentra el Programa de Subsidio Salarial Agrícola, el cual aporta a la agricultura puertorriqueña sobre \$50,000,000 anuales.

Las empresas agrícolas de producción de huevos y crianza de pollonas de reemplazo de huevos, están reglamentadas por el Fondo para el Fomento de la Industria de Huevos, oficina a la cual están adscritos todos los avicultores productores de huevos y los criadores de pollonas de reemplazo.

El Secretario de Agricultura establece el pago de Subsidio Salarial Agrícola por producción para el renglón agrícola de producción de huevos y de crianza de pollonas, en el cual el Fondo para el Fomento de la Industria de Huevos será responsable de someter los informes trimestrales de producciones de huevos y pollonas.

ARTICULO I. Se enmienda la Sección I del Artículo VI, del Reglamento para Regir el Pago de Subsidio Salarial Agrícola, provisto por la Ley 46 del 5 de agosto de 1989, según enmendada por la Ley 224 del 1 de diciembre de 1995, aprobado el 14 de marzo de 1996 y enmendado el 4 de octubre de 2001, Número 6354, y el 26 de agosto de 2002, Núm. 6511, para que lea como sigue:

ARTICULO VI – PAGO DE SUBSIDIO SALARIAL

SECCIÓN I - A TRAVÉS DE NÓMINAS TRIMESTRALES

La Administración pagará el subsidio salarial a los agricultores elegibles que hayan pagado a sus obreros agrícolas la garantía de ingreso estipulado por Ley.

El subsidio se computará y se pagará a base de las horas trabajadas por los obreros agrícolas elegibles y certificados por la Administración. El Subsidio

Salarial a pagar por hora será de dos dólares con doce centavos (\$2.12) para todas las empresas agrícolas en que se realizó los trabajos contenidos a continuación:

- A. Vaquería
 - 1. Ordeñador
 - 2. Trabajador de campo
- B. Ganadería
 - 1. Ganado vacuno
- C. Animales domésticos
 - 1. porcinos
 - 2. conejos
 - 3. cabros
 - 4. ovejas
- D. Avicultura
- E. Piña
- F. Café
- G. Cítricas
 - 1. chinás
 - 2. toronjas
 - 3. cidras
- H. Frutos Alimenticios
 - 1. tomates
 - 2. pimientos
 - 3. ajíes
 - 4. lechugas
 - 5. plátanos
 - 6. guineos
 - 7. batatas
 - 8. yautías
 - 9. yucas
 - 10. habichuelas
 - 11. repollos

12. gandules
13. maíz
14. arroz
15. pepinillos
16. calabazas
17. malangas
18. apio
19. ñames
20. chayotes
21. melones
22. sandías
23. quimbombó

I. Floricultura

1. ornamentales

J. Frutales

1. aguacates
2. parchas
3. guanábanas
4. acerola

K. Apicultura

L. Tabaco

M. Hidropónicos

N. Acuicultura

O. Árboles maderables

P. Plantas Medicinales

Q. Dueños de Establos de Caballos de Carrera

R. Agricultura general

S. Cañicultores

Aunque todas las empresas se pagarán a dos dólares con doce centavos (\$2.12), es imprescindible que se desglose ese pago, según las empresas, de acuerdo a las disposiciones del Inciso 8 del Artículo VII de este Reglamento.

ARTICULO II. - Se enmienda la Sección II del Artículo VI, del Reglamento Para Regir e Pago de Subsidio Salarial Agrícola, provisto por la Ley 46 del 5 de agosto de 1989, según enmendada por la Ley 224 del 1 de diciembre de 1995, aprobada el 14 de marzo de 1996 y enmendado el 4 de octubre de 2001, Número 6354, y el 26 de agosto de 2002, Núm. 6511, para que lea como sigue:

ARTICULO VI -PAGO DEL SUBSIDIO SALARIAL

SECCION II - PAGO DE SUBSIDIO SALARIAL A BASE DE PRODUCCIÓN

La Administración pagará el subsidio salarial a base de producción a los agricultores elegibles que hayan pagado a sus trabajadores agrícolas la garantía de ingreso estipulada por Ley. El subsidio se computará y pagará a los dueños de vaquerías y criadores de pollos parrilleros, productores de café, productores de huevos y criadores de pollos de reemplazo de la siguiente manera:

- | | |
|---|--|
| a. Dueños de Vaquería | Dos centavos (\$0.02) por cuartillo de leche producido. |
| b. Criadores de Pollos parrilleros | Cuatro dólares con setenta y cinco centavos (\$4.75) por cada mil (1,000) libras de pollo producida. |
| c. Productores de Café | \$60.00 por quintal de café arábigo base pilado y/o \$30.00 por quintal de café robusta base pilado, además de \$100.00 por cuerdas de siembras nuevas y/o poda. |
| d. Productores de huevos y Criadores de Pollonas de Reemplazo | Un dólar con cuarenta centavos (\$1.40) por 30 docenas y/o quince centavos (\$0.15), por cada pollona de reemplazo de huevos (18 semanas). |

El cómputo del subsidio a pagar a los dueños de vaquerías se determinará, una vez se reciban de la Oficina de la Industria Lechera (ORIL), el informe en original y tres (3) copias indicando la cantidad de leche producida a las plantas elaboradoras por cada agricultor acogido al Programa. Dicho informe deberá rendirse no más tarde del día 15 del mes que sigue inmediatamente a las siguientes fechas:

30 de septiembre
31 de diciembre
31 de marzo
30 de junio

El informe deberá ser certificado por el Administrador de la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL). Debe incluir el nombre de cada agricultor, número de seguro social, número de licencia de la vaquería, la cantidad de cuartillo de leche producidos y la planta en la cual fue entregada la leche, período de entrega y cualquier otra información que se estime necesaria.

El Administrador de la ASDA o su representante autorizado, aprobará dicho informe, antes de proceder a efectuar los pagos del subsidio salarial correspondiente. Este podrá ser preparado en equipo electrónico, siempre que incluya toda la información requerida.

En el caso de los criadores de pollos parrilleros, el pago del subsidio salarial se efectuará a aquellos agricultores que mercadean su producción, con alguna de las plantas elaboradoras de pollos establecidas y reconocidas en Puerto Rico. Disponiéndose, que para recibir el subsidio salarial, los criadores de pollos parrilleros tiene que emplear trabajadores y haberle pagado el salario garantizado durante el trimestre que lo reclama.

Las plantas elaboradoras deben enviar a las Oficinas Regionales del Departamento de Agricultura que corresponda, un informe que incluya, por lo menos, el nombre del avicultor, seguro social personal o patronal y la cantidad de libras de carne producidas durante el trimestre. Las plantas elaboradoras deben enviar dicho informe durante los próximos 15 días, luego de terminado cada trimestre.

Para determinar el pago a los productores de café, se utilizará el Formulario PSSA-001 (Solicitud Anual de Subsidio Salarial), en el cual el caficultor productor solicitará el subsidio salarial en o antes del 30 de junio de cada año.

En éste se determinará la elegibilidad del caficultor y se determinará el número de cuerdas en siembras nuevas y/o poda. El máximo de años que se considerarán como cuerdas nuevas es de tres (3) años siembras nuevas y dos (2) años poda. Luego de transcurrido este tiempo no se pagará por cuerda a menos que tenga otras cuerdas en ese renglón. Los datos obtenidos en la solicitud anual se entrarán en el sistema computarizado de cada región, utilizando los datos de la cosecha de café del año anterior, al año fiscal en curso, se determinará los quintales de café producidos por agricultor.

El Administrador de ASDA o su representante autorizado, aprobará dicho informe, antes de proceder a efectuar los pagos del subsidio salarial correspondiente. Este podrá ser preparado en equipo electrónico, siempre que incluya toda la información requerida.

Los pagos se efectuarán cómo se describe a continuación:

- 25 por ciento el 1 de octubre
- 25 por ciento el 2 de enero
- 25 por ciento el 1 de abril
- 25 por ciento el 1 de julio

A los productores de huevos y/o criadores de pollonas de reemplazos de huevos el pago por concepto de Subsidio Salarial por producción, se realizará, una vez se reciba el informe certificado por el Subordenador del Fondo para el Fomento de la Industria de Huevos, el cual incluirá: nombre del agricultor, seguro social, dirección postal, dirección física, cantidad de cajas de huevos producidos y/o números de pollonas de reemplazo levantadas (18 semanas).

El informe debe ser rendido no más tarde del día 15 del mes siguiente, inmediatamente a las siguientes fechas:

30 de septiembre
31 de diciembre
31 de marzo
30 de junio

El Administrador de ASDA o su representante autorizado, aprobará dicho informe, antes de proceder a efectuar los pagos por concepto de Subsidio Salarial por producción. Este podrá ser preparado en sistema electrónico, siempre que incluya toda la información requerida.

A la cantidad resultante del subsidio a pagar a los dueños de vaquerías a los criadores de pollos barrilleros, productores de café y productores de huevos y/o criadores de pollonas de reemplazo de huevos, se le añadirá el pago del uno por ciento (1%) por concepto de intereses.

ARTICULO III- PENALIDADES

A cualquier persona natural o jurídica que incumpliere con lo anteriormente dispuesto, será penalizado de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

AUTORIDAD LEGAL O VIGENCIA

Estas enmiendas las promulga el Secretario del Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de los poderes conferidos por la Ley Núm. 60 de 25 de abril de 1940, según enmendada, el Plan de Reorganización 1, aprobado el 4 de mayo de 1994, en virtud de la Ley Núm. 5 de 6 de abril de 1993, y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme". Las enmiendas comenzarán a regir a los treinta (30) días de

haberse radicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico a 2 de julio de 2003.



LUIS RIVERO CUBANO
SECRETARIO DE AGRICULTURA